

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/262/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/262/2023** promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció Erasmo Real Acevedo; promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del

Estado de Morelos y el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

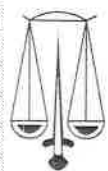
2. Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha quince y diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos¹ y el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos², dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, se ordenó dar vista con las mismas a la parte actora.

4. El veintinueve de enero y dos de febrero ambos de dos mil veinticuatro, se tuvo a la actora desahogando las vistas concedidas en

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

² Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal en representación legal del Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.



autos, con relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

5. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba y se les concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

6. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Finalmente, el día diez de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **acto impugnado** los siguientes:

“... El incorrecto cálculo y pago que realizado por las demandadas respecto a la prima de antigüedad a la que tengo derecho y que con los requisitos de Ley fue solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por lo que atendiendo al análisis integral al escrito de demanda y su causa de pedir, este Tribunal tendrá como acto impugnado el consistente en:

La omisión del Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de realizarle del pago correcto de la prestación de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

- - - III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR

**LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.³**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y

³ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

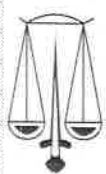
Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada **Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** señaló como causales de improcedencia la prevista en el artículo **37 fracciones XVI** así como la **fracción VI del artículo 38** en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando en esencia, que, esa autoridad no había dictado u ordenado, ni ejecutado o intentar ejecutar el acto reclamado que impugna la parte actora o que haya sido omisa o negado a realizar el pago.

Causal de improcedencia que efectivamente se actualiza, atendiendo que la propia parte actora en su hecho tercero, reconoce que a quien solicitó el pago de prima de antigüedad fue al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

De ahí que se determina que la parte actora atribuye el acto de omisión de pagarle de forma completa la prima de antigüedad por los servicios prestados a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en su carácter de autoridad ordenadora y ejecutora.



Además, que de la copia certificada del título de crédito número [REDACTED] se desprende que el cheque por la prestación citada, fue recibida por la parte actora, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, documental que se tiene por auténtica en términos del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia; y siendo documento público, cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

Por ello, que se determine que el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no tiene el carácter de autoridad ordenadora, ni ejecutora al no atribuirle la parte actora el acto de omisión que impugna, puesto que no basta que la parte actora atribuya su emisión a las dos autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades lo hubieran emitido, ordenado o ejecutado, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea.

En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación al **Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177141

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.5o.P. J/3

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1363*

Tipo: Jurisprudencia

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.

*En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, **se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento.***

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 975/2005. 3 de junio de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Bárcena Villanueva.
Secretario: Marco Tulio López Escamilla.*

*Amparo en revisión 1045/2005. 9 de junio de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Bárcena Villanueva.
Secretaria: Romana Nieto Chávez.*

*Amparo en revisión 1115/2005. 15 de junio de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Bárcena Villanueva.
Secretaria: Mayra León Colín.*

*Amparo en revisión 895/2005. 15 de junio de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez
Cardiel. Secretario: Arturo García Gil.*

*Amparo en revisión 1055/2005. 15 de junio de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez
Cardiel. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.*

*Notas: Por ejecutoria de fecha 19 de mayo de 2006, la
Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis
5/2006-PL en que participó el presente criterio.*

*Por ejecutoria de fecha 18 de abril de 2007, la Primera
Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 41/2007-PS en
que participó el presente criterio.*

*Por ejecutoria de fecha 9 de enero de 2008, la Primera
Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 134/2007-PS en
que participó el presente criterio.*

*Por ejecutoria de fecha 16 de abril de 2008, la Segunda
Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2008-SS en
que participó el presente criterio.*

*Por ejecutoria del 11 de julio de 2017, el Pleno en Materia
Penal del Primer Circuito declaró improcedente la contradicción
de tesis 1/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el
criterio contenido en esta tesis al estimarse que uno de los
criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de
una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la
contradicción de tesis 18/2018 del Pleno en Materia Penal del
Primer Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.P.
J/54 K (10a.) de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL
JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA
FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO,
CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA
EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON
INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS
COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN."*

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por ello es que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38,
fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se

decreta el sobreseimiento en relación al Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado.

Por cuanto la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, señaló como causales de procedencia la prevista en el artículo **37 fracción X** así como la **fracción II del artículo 38** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando, que, la parte actora recibió el pago de la prima de antigüedad el diez de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que tenía quince días para controvertir el pago, conforme el artículo 40, fracción I, de la citada ley, por lo que ese plazo feneció el ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Es infundada, toda vez que el acto impugnado versa sobre su característica de omisión o abstención de la autoridad demandada, referente al pago completo de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016882

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común



Tesis: XVII.2o.3 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2759

Tipo: Aislada

**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO
CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD
RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL
ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE
INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE
DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.**

El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
SÉPTIMO CIRCUITO.**

Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida entrar al fondo del

presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora refiere textualmente como agravios los siguientes:

"... Considero que en el caso que nos ocupa las demandadas dictaron el acto impugnado en contravención a las disposiciones aplicadas y dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, al no concederme el pago de la prima de antigüedad conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad.

Esto es, al haber existido una relación laboral del suscrito con Gobierno del Estado de Morelos, se generaron los derechos a que hace referencia la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, entre ellos la prima de antigüedad previsto en el artículo 46 del citado ordenamiento legal, mismo que es del tenor literal siguiente:

*" ... **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicio;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su

empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagara a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...”

El dispositivo transcrito establece que todos los trabajadores tienen derecho al pago de una PRIMA DE ANTIGÜEDAD que tendrá el importe de doce días de salario por cada año de servicios....

Ahora bien, el suscrito percibía un salario quincenal pro la cantidad de \$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE 70/100 M.N. 00/100 M.N.) ...

Es decir, un salario diario por la cantidad de: \$354.24 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M.N.), que multiplicado por doce dan la cantidad de: \$4,250.96 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 96/100 M.N.), y a su vez multiplicado por los veinte años que labore dan un total de \$85,373.44 (OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.).

SALARIO QUINCENAL	\$5,313.70	
SALARIO DIARIO	\$5,313.70/ 15	\$354.24
DOCE DIAS POR AÑO	\$354.24 x 12	\$4,250.96
	\$4,250.96 x 20+354.24...	\$85,373.44

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

POR 20 AÑOS UN MES DE SERVICIO		
--------------------------------------	--	--

De lo anterior se desprende que, el pago que la demandada tenía que realizarme lo era por la cantidad de: \$85,373.44 (OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.), sin embargo, el día diez de noviembre de dos mil veintitrés, la demandada realizó la entrega de un título de crédito, denominado cheque... por la cantidad de \$49,795.20 (CUARENTA y nueve mil setecientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.).

De lo anterior se deduce que existe una diferencia por \$35,578.24 (TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS setenta y ocho PESOS 24/100 M.N.).

En consecuencia, al haber calculado y pagado las autoridades demandadas mi prima de antigüedad por la cantidad de \$49,795.20... la cual es inferior al monto legal..”

La autoridad demandada como defensa en relación al acto de omisión sostiene su legalidad considerando que para el pago de la prima de antigüedad se consideró lo establecido en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016; así como lo publicado el 08 de enero de 2021, en el Diario Oficial de la Federación por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la unidad de medida y actualización.

Que el cálculo de la prima de antigüedad se realizó sobre la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), que corresponde al valor de la unidad de medida y actualización; que al doble corresponde la cantidad de \$207.48 (doscientos siete pesos 48/100 m.n.) que se multiplica por los 12 días que corresponden al año, da un monto de

\$2,489.76 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 76/100 m.n.) que se multiplica los 20 años de servicios, da un total por la cantidad de \$49,795.20 (cuarenta y nueve mil setecientos noventa y cinco pesos 20/100 m.n.), monto que se cubrió a la parte actora.

Ahora bien, es importante referir que los actos omisivos, son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o contestar una solicitud expresa del gobernado.

Por ello, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro "**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.**"⁴

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de

⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe

acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.⁵

En esa línea, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, tiene entre otras atribuciones las de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones a los jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente; realizar la inclusión del jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas: [...]

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas,

⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página:

como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda; [...]

VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable; [...].”

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a esa autoridad a realizar el pago a la parte actora, la prima de antigüedad por los servicios prestados, cuenta habida que esa atribución no fue controvertida por la autoridad demandada en el escrito de contestación, por el contrario, refiere que se ha realizado el pago de la prima de antigüedad.

Ahora bien, el acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162441

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C.110 K

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1195

Tipo: Aislada

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Nota: Por ejecutoria del 17 de mayo de 2023, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 391/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por su parte la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ofreció las copias certificadas del expediente personal de Erasmo Real Acevedo.

Documentales que se tienen por auténticas en términos del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia; y siendo documento público, cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, no obstante, con estas ni con la instrumental de actuaciones se acredita o se advierte prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que le atribuye la parte actora consistente en el pago completo de la prima de antigüedad conforme a lo dispuesto al artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no el acto de omisión

En ese sentido, una vez realizado el análisis correspondiente se determina infundada la defensa realizada por la autoridad demandada relativa a que el pago de prima de antigüedad que solicitaba el promovente no procedía al haber quedado debidamente cubierta por el monto recibido de conformidad con el cheque de fecha treinta de octubre de dos mil veintidós, por una cantidad de \$49,795.20 (cuarenta y nueve mil setecientos noventa y cinco pesos 20/100 m.n.), importe calculado por el periodo de 20 años de servicio cuantificado de conformidad con la Unidad de Medida Actualización, pues de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Estado de Morelos, y considerando el hecho de que la parte actora como lo reconoció la propia autoridad demandada, presto sus servicios por 20 años, correspondía realizar la cuantificación con base a una cantidad que no podía ser inferior al salario mínimo considerando que si el salario que percibía el trabajador excedía del doble del salario mínimo, se tenía que

considerar ésta cantidad como salario máximo, tal y como lo dispone el artículo 46 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.⁶

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha”

De tal forma que, si bien es cierto que como lo expone la autoridad Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación y que determinó que todas las menciones al salario mínimo para fijar la cuantía de obligaciones y supuestos contenidos en las normas, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización, también es cierto que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la

⁶ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte; de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

Siendo conveniente traer a colación lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro: ***"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."***, en la que se señaló que la reforma indicada conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona, respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

De tal manera que, resulta benéfico y protector del derecho adquirido por los 20 años de servicios acreditados, a la prima de antigüedad a favor de la parte actora, el cálculo en función al salario mínimo vigente al momento de la terminación de la relación administrativa con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación, pues, además la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el monto de la prima de antigüedad debe determinarse como regla general con base en el salario mínimo.



En esta tesitura, se acredita la omisión reclamada por la parte actora y su ilegalidad.

Ahora bien, la parte actora como pretensión solicita que al tenerse que haber pagado la cantidad de \$85,373.44 (ochenta y cinco mil trescientos setenta y tres pesos 44/100 m.n.), por prima de antigüedad y solo habérsele cubierto el importe de \$49,795.20 (cuarenta y nueve mil setecientos noventa y cinco pesos 20/100 m.n.) le sea pagado la diferencia de \$35,578.24 (treinta y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos 24/100 m.n.).

Es importante resaltar, que la parte actora alegó que percibió como último salario el importe de \$10,627.40 (diez mil seiscientos veintisiete pesos 40/100), mientras que la autoridad demandada refirió que fue un importe de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 m.n.) siendo que la promovente no acreditó con prueba alguna el salario que afirmó, mientras que la demandada acreditó el importe que alegó, con la documental consistente en la copia certificada de la constancia de salarios a nombre de [REDACTED], de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, y en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia; y siendo documento público, cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

De ahí que esta autoridad tenga como base del último salario de la parte actora el de 10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 m.n.).

Así, atendiendo a lo hasta aquí resuelto, se determina que la prestación reclamada procede de la forma siguiente:

La parte actora acredita una antigüedad de 20 años, 1 mes y 1 día, por lo que entendiendo al artículo 46⁷ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esta consistirá en el importe de **doce días de salario por cada año de servicios**; siendo la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que al acreditarse que el actor tenía una percepción mensual de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 m.n.)⁸, que equivale a un salario diario de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), mientras que el salario mínimo en el año 2023 correspondió al importe de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.)⁹ siendo inconcuso que, lo percibido no es inferior ni excede del doble de salario mínimo citado, y de conformidad al artículo referido debe otorgarse doce días de salario por cada año de servicios, para cubrir la prima de antigüedad correspondiente, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, deberá pagar el importe faltante, siendo de conformidad a la operación aritmética correspondiente lo siguiente:

⁷ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

⁸ Tal y como se advierte de la copia certificada exhibida por la autoridad demandada, de la constancia de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, visible a foja 41 de los autos.

⁹ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2023, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2023.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

20 AÑOS DE SERVICIO \$350.00 (salario de percepción diaria)	 \$350.00 por 12 días =\$4,200.00 4,200.00 * 20 años de servicio = \$84,000.00 \$84,000.00 -\$49,795.20= \$34,204.8
FALTANTE DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 80/100 M.N.)

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/262/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el 19 de julio de 2017.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

No. Registro: 172,605,

Jurisprudencia, Materia(s): Común,

Novena Época,

Instancia: Primera Sala,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007,

Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- RESUELVE: -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento en relación a la Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad a lo expuesto en el III considerando de esta resolución.

- - - **TERCERO.-** Se acredita la omisión reclamada por la parte actora y su ilegalidad, de conformidad con el último considerando, del cuerpo de esta sentencia.

- - - **CUARTO.-** En consecuencia, es procedente condenar a la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al pago a favor de la actora un importe total de \$34,204.8 (treinta y cuatro mil doscientos cuatro pesos 80/100 m.n.) conforme al considerando IV de la presente sentencia.

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/262/2023, comprobante que deberá remitirse al correo

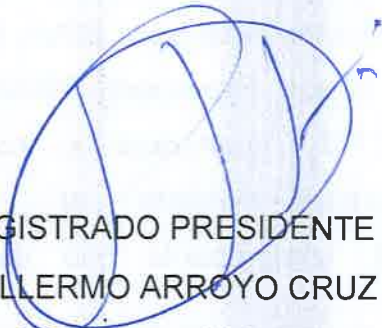
" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

- - - **QUINTO.-** Se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y cúmplase.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; EDITH VEGA CARMONA Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/262/2023

29

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

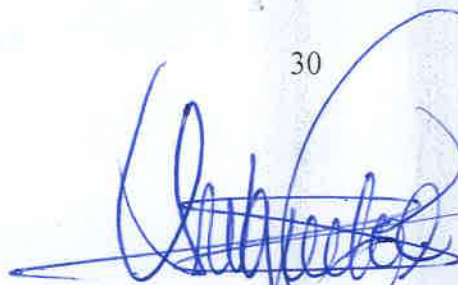
MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

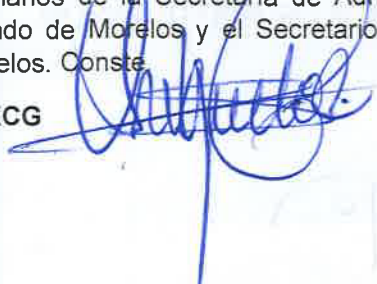
" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de septiembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/262/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.



*MKCG